



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL DELITO DE "STALKING" Y LAS NUEVAS FORMAS DE ACOSO.

Presentado por:

Ignacio de la Fuente Moreno

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, julio de 2020.

RESUMEN

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo se introdujo en nuestro sistema penal el delito de Stalking. Es un delito en donde las conductas típicas del mismo, hasta la reforma previamente citada, estaban a caballo entre las amenazas y las coacciones.

Nos encontramos ante un tipo delictivo en donde la frecuencia de las conductas acosadoras, que tipo de conductas se realizan, la duración de las mismas y otras cuestiones son bastante relevantes para poder apreciar la existencia de este delito o no. Además, las características de la víctima de estos delitos son diferentes a la de otros delitos. La mayoría de las víctimas son fundamentalmente mujeres, entre un rango de edad entre 18 y 25 años. Normalmente a esto hay que añadirle que suele haber una relación previa entre el agresor y la víctima, no a como en otros delitos en donde puede no haber esa relación previa preexistente. En algunos casos puede ser que sea de tipo sentimental, en otras de amistad e incluso familiar. Suele haber una relación entre el tipo de relación previa y las conductas que se llevan a cabo posteriormente.

Por último, en relación al análisis jurídico del tipo penal, no deja de plantear problemas doctrinales por tal y como está configurado, fundamentalmente por el problema del iter críminis, los problemas concursales que se pueden llegar a plantear en algunas hipótesis, el supuesto de la participación de terceras y otra serie de cuestiones sobre las que la jurisprudencia todavía no se ha pronunciado firmemente. En este sentido, no hay uniformidad en el ámbito de la doctrina, ya que cada autor es partidario de darle un enfoque propio, lo que dificulta esa uniformidad.

PALABRAS CLAVE

Stalking, delito, víctima, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

ABSTRACT

The stalking crime was introduced in our penal system with the entry into force of the Organic Law 10/1995, of 23 November of the Penal Code through the Organic Law 1/2015, 30 march. It's a crime where their typical behaviours until the aforementioned reform, were between the threats and coercion.

We are in the face of a criminal type where the frequency of the harassing behaviours, what kind of behaviours that are made, their duration and other issues are quite relevant to appreciate the existence of crime or not. In addition, the victim's features of this crimes are different from another crimes. Most of the victims are mainly women, between 18 to 25 years old. Normally, it must be added the pre-existing relationship between the stalker and the victim, not included in other type of crimes where there may not be that previous relationship. In some cases, it could be a sentimental relationship, in other cases a friendly relationship, even familiar some times. There is usually a relationship between the type of previous relationship and the behaviours that take place afterwards.

Finally, in relation to the criminal legal analysis, its full of doctrinal problems as it is configured, fundamentally due to the iter criminis, the bankruptcy problems that could be set out in some hypothesis, the intervention of third parties and other matters in which the jurisprudence has not yet firmly ruled. In this sense, there is no uniformity in the doctrinal field, since each author supports his own approach, and in consequence, is difficult to get that uniformity.

KEY WORDS

Stalking, crime, victim, Organic Law 1/2015, 30 march.

INDICE

INDICE	4
1. INTRODUCCION	1
2. DESARROLLO	3
2.1. Análisis del stalking “extrapenal”	3
2.1.1. Caracteres de la víctima en los delitos de “stalking”	5
2.1.2. Caracteres del agresor o “Stalker”	8
2.1.3. Tipo de conductas que abarca el “Stalking”, frecuencia y duración de las mismas	9
2.1.4. Consecuencias que provoca en las víctimas el “stalking”	12
2.2. Antecedentes legislativos	19
2.2.1. Acoso sexual	21
2.2.2. Evolución jurisprudencial en relación al delito de “stalking” o acoso predatorio antes de su inclusión en el Código Penal.....	23
2.2.3. Soluciones que propone la doctrina	25
2.3. Análisis del 172 ter y del delito de “stalking”	28
2.3.1. ¿Cuál es el bien jurídico protegido, la integridad moral o la libertad?	28
2.3.2. Elementos típicos del delito	31
2.3.3. La antijuricidad y la culpabilidad.....	36
2.3.4. El Íter Críminis del stalking.....	38
2.3.5. Participación y autoría	39
2.3.6. Cuestiones Concursales.....	44
3. CONCLUSIONES	47
4. BIBLIOGRAFÍA	50

1. INTRODUCCION

El delito de stalking es un delito relativamente nuevo. Se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico con la reforma de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Con la finalidad de tener una regulación más acorde a las demandas sociales de sectores feministas y de una parte de la doctrina, que consideraban que las conductas que integran este tipo delictivo, debían de estar castigadas en un tipo penal, nuevo y autónomo respecto de los ya existentes en ese momento.

Anteriormente las conductas que se integran el actual delito de “*stalking*” eran punibles en base a los delitos de coacciones y amenazas. No obstante, este tipo penal, al ser tan reciente, no deja de generar discusión y controversia en la doctrina penalista en relación a por ejemplo que debe de entenderse por “*stalking*”, es decir, que conductas abarca, cual debe de ser la frecuencia de dichas conductas, cual o cuales son los bienes jurídicos protegidos por este tipo delictivo, entre otras.

La difícil tarea de los Tribunales, antes de la entrada en vigor de este delito, de cómo subsumir en las coacciones o amenazas estas conductas hizo que la jurisprudencia fuese discordante y contradictoria entre sí. Ante una misma situación nos podíamos encontrar con que un Tribunal calificase los hechos como un delito de coacciones, y otro distinto, como amenazas. Por ello fue necesario la elaboración de un tipo penal nuevo, que se desligase en cierta medida, de las coacciones y de las amenazas, siendo un delito autónomo y diferente a estos.

A pesar de todas estas problemáticas, podemos arrancar señalando que el “*stalking*”, exige que se lleven a cabo una serie de conductas obsesivas y reiterativas hacía la víctima, entendidas estas como partes de un plan de persecución a la víctima, en donde la combinación de esas conductas debe de llevar al mismo punto. Además, deben de ser conductas reiteradas en el tiempo, es decir, que conductas aisladas no nos sirven para entender que este delito se haya producido. Esas conductas tienen que ser algunas de las que prevé el propio art 172 ter, como son por ejemplo las de vigilar, perseguir, o buscar la cercanía física; establecer o intentar mantener contacto con la víctima a través de un medio de

comunicación o a través de terceras personas, entre otras. Además, se requiere que esas actuaciones atenten contra el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, siendo el último paso la denuncia de ésta.

Por otro lado, a pesar de ser un delito tan reciente, hay algunos estudios criminológicos, como los realizados por la *Revista española de Investigación Criminológica (REIC)*, que nos ayudan a entender este fenómeno, en relación al perfil que tienen las víctimas, los acosadores, cuáles son los efectos psicológicos que les provoca a las víctimas estas conductas, soluciones por las que optan para poner fin al problema, siendo algunas de ellas de un tinte muy drástico y radical.

En este trabajo se tratará de dar respuesta a todas las cuestiones que se han planteado, viendo como ha sido la evolución tanto legislativa como jurisprudencial en España antes de la entrada en vigor de este delito en nuestro ordenamiento jurídico, analizando los caracteres de víctimas y acosadores y, finalmente, un análisis jurídico del propio delito de “*stalking*”, previsto en el art 172 ter del Código Penal.

2. DESARROLLO

2.1. Análisis del stalking “extrapenal”

Una vez llegados a este punto, conviene plantearse todas las cuestiones relativas a, ¿qué es el “*stalking*”? ¿qué tipo de conductas abarca?, ¿tienen alguna peculiaridad las víctimas del delito de “*stalking*” respecto de otros delitos?, ¿qué efectos tiene en las mismas? A todas estas preguntas y algunas otras más, se dará respuesta en el presente epígrafe.

Podemos partir como cuestión introductoria para así acercarnos al fenómeno del “*stalking*” y entender en que consiste su conducta o comportamiento, en relación a la cual no hay una unanimidad en la doctrina penalista, sobre qué es o qué debe de entenderse por “*stalking*”. Aun así, sí que hay un cierto consenso que entiende que el “*stalking*” consiste en una “*conducta de persecución repetitiva, obsesiva e intrusiva respecto de una persona, el objetivo*”¹. Pero la problemática con el “*stalking*” va más allá de esta definición, ya que también genera dudas en la doctrina la cuestión relativa a cuantas veces se debe de repetir la conducta típica para poder considerarla como semejante a una pauta de conducta, y también sobre cómo se tiene que desarrollar este fenómeno.

Algunos autores, como por ejemplo Meloy y Gothard, además de Pathé y Mullen hacen hincapié fundamentalmente en la intrusión como elemento fundamental del tipo o de la conducta que abarca el “*stalking*”.²La cuestión que se plantea, en consecuencia, es, ¿en qué consiste la intrusión? La intrusión se podría entender como el acto de “perseguir, merodear, cercar, vigilar, aproximarse y comunicarse a través de cartas, llamadas de teléfono, *e-mails*, realizar pintadas en el vehículo de la víctima, etc. Por lo que podemos analizar que el “*stalking*”

¹ LAFONT NICUESA, L, “Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso” Tirant lo blanch, Valencia, 2017 pp 214 y ss

² LAFONT NICUESA, L, “Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso” Tirant lo blanch, Valencia, 2017 pp 215 y ss

lleva consigo una conducta de observación de la víctima, la cual se concibe por los sentidos. A pesar de esta caracterización del “*stalking*”, los autores penalistas no se ponen de acuerdo sobre cuántas veces se tiene que repetir dicha conducta para poder señalar que el “*stalking*” se ha producido.

El lapso temporal de este delito como ya se ha mencionado, es fundamental para poder apreciar si se ha producido este delito o no, en este sentido, otros autores como Leymann señalan que esa conducta se debería de realizar en un periodo, de al menos, seis meses, y con una reiteración de no menos de dos veces por semana. Por lo que podemos comprobar, que no hay un criterio unánime sobre cuantas veces se tienen que realizar estas conductas y en qué consisten.

No obstante, sí que existe un consenso, más o menos amplio, que destaca que esas conductas de observación de la víctima deberían de realizarse al menos diez veces en un marco temporal no superior a las cuatro semanas³. Es decir, si esas conductas de observación se realizan con la frecuencia determinada anteriormente, podríamos señalar que el “*stalking*” ya se ha producido.

Otros autores como por ejemplo Westrup, hacen un análisis más profundo sobre qué es el “*stalking*”. Este autor considera que el “*stalking*” consiste en una “*serie de conductas que se realizan con un carácter reiterativo contra la víctima, las cuales son intrusivas, y que pueden llegarla a provocar miedo respecto del autor*”,⁴

Lo que entienden los distintos autores sobre el “*stalking*” es de lo más variado, a pesar de que si se mueven en unos ciertos márgenes comunes. Leymann señala que esa conducta de

³ LAFONT NICUESA, L, “Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso” Tirant lo blanch, Valencia, 2017 pp 216 y ss

⁴ WESTRUP, “Applying Functional Analysis to Stalking Behaviour” Meloy, The Psychology of stalking. Clinical and Forensic Perspectives, 1998. Pp 275 y ss

observación constante está motivada por fines afectivos o incluso sexuales en relación a la víctima, provocando así una “*agresión mental*” en la víctima.

En consecuencia, de la lectura de las opiniones de los distintos autores sobre este fenómeno, no hay una opinión unánime, ni consensuada sobre en qué consiste exactamente este delito. ¿Con cuánta frecuencia se tienen que dar estas conductas?, ¿en qué consiste el acto en sí?, ¿realización de llamadas a la víctima?, ¿persecuciones a la misma?, ¿demandas de mercancías a nombre de la víctima?, ¿estarían incluidas las agresiones?

Lo que sí que conviene destacar es que, en estas conductas, la ausencia del consentimiento de la víctima es clara. En este sentido, ningún autor lo niega. Más problemático es señalar cuales son los efectos que provoca en la víctima, ¿debe de provocar miedo o temor?, ¿sí no provoca terror no es “*stalking*”?, ¿qué caracteres tienen las víctimas de estos delitos?, ¿cuáles son los efectos que provoca en la víctima? A todas estas preguntas se intentará dar respuesta en las siguientes líneas.

2.1.1. Caracteres de la víctima en los delitos de “*stalking*”

Los estudios que se han realizado no establecen un criterio uniforme o un prototipo de víctima, sino que depende de una serie de variables que dichos estudios tienen en consideración para poder analizar los caracteres que presenta una víctima de delitos de “*stalking*”.

Para poder determinar cuáles son los caracteres de las víctimas en los delitos de “*stalking*” conviene hacer un desglose entre diferentes variables, como son el sexo, la edad, nacionalidad, relaciones entre la víctima-agresor, etc.

Para ello vamos a analizar los datos que realizó un estudio que se publicó en la “*Revista española de Investigación Criminológica (REIC)*” en donde tras entrevistar a 1.162 estudiantes

universitarios españoles se arrojaron datos bastante reveladores sobre las víctimas de estos delitos.

- **Sexo**

Teniendo en consideración los datos arrojados por dicho estudio, se refleja que sobre el 16,5% de las mujeres entrevistadas se auto reconocieron como víctimas de este delito. En contraposición con los varones, solamente el 7,2% de los entrevistados se sintieron identificados como víctimas de “*stalking*”.

Ya solamente teniendo en consideración estos datos, vemos que la diferencia entre las víctimas del “*stalking*” de uno y otro sexo son muy significativas. Hay una propensión 2,52 mayor en las mujeres que en los hombres a ser víctimas de “*stalking*”.

En lo que se refiere a la hetero-identificación, estas cifras arrojan un porcentaje bastante similar en ambos sexos: 25,4% en el caso de los varones y un 27,8% en el de las mujeres.

Este estudio, no obstante, señaló que aproximadamente un 44% de las mujeres entrevistadas fueron víctimas de “*stalking*”, y solo un 33% en relación a los hombres.

A pesar de las cifras que aporta el estudio, se advierte, sin embargo, que hay más mujeres víctimas del delito de “*stalking*” por percepciones suyas que por datos objetivos reales que consideren que verdaderamente han sido víctimas de “*stalking*”. Por lo cual, el analizar los datos de este tipo de estudios hay que hacerlo con suma cautela ya que no siempre responden a factores reales u objetivos.

- ***Edad de la víctima***

En este aspecto, el estudio señala que, a pesar de lo que se pudiera creer de que la edad es un factor crucial y que podía ser más tendente en víctimas jóvenes (edad en un intervalo de 18 a 25 años), los datos revelan que no es un factor fundamental para entender el delito de “*stalking*”. No obstante, sí que se refleja una cierta tendencia a que las víctimas se encuentran mayoritariamente en la franja de los 19 y 20 años.

- ***Lugar donde reside la víctima***

En este sentido el estudio aporta datos bastante reveladores. Se muestra como en las grandes urbes y capitales de provincia el número de casos es mucho mayor respecto de las áreas rurales. A pesar de esta cuestión, conviene matizar que a en los mayores núcleos urbanos que fueron analizados, como Barcelona o Valencia, el número de casos en los cuales las entrevistadas se auto identificaron como víctimas de un delito de “*stalking*” fue mucho menor que en capitales pequeñas de provincia, como podrían ser Tarragona o Alicante. Es decir, a pesar de que los casos reales están proporcionalmente ligados al tamaño del núcleo urbano, el número de casos en los que las personas se sienten auto identificadas como víctimas de “*stalking*” es mayor en las pequeñas urbes que en las grandes.

- ***Nacionalidad de la víctima***

Los datos revelan que el 92,9% de los individuos entrevistados eran españoles. Por lo cual, permite deducir, que la nacionalidad no es un criterio relevante para entender cuáles son las víctimas de un delito de “*stalking*”.

- ***Nivel académico***

En este punto, los datos arrojaron que la formación académica era relativamente importante en el delito de “*stalking*” ya que el 56% de las víctimas estudiaban derecho, un

35% criminología y un 9% investigación privada, siendo los estudiantes de éstas dos últimas carreras universitarias los que eran conscientes que estaban siendo víctimas de un delito de “*stalking*”.

2.1.2. Caracteres del agresor o “Stalker”

Una vez analizadas las características que presentan las víctimas de este delito, ahora conviene realizar un análisis del perfil que presenta los autores de este tipo delictivo. Para ello se analizarán los caracteres que presentaban éstos según lo que manifestaban víctimas del “*stalking*”.

- **Sexo del agresor**

Los datos revelan que sobre el 61,2% de las víctimas lo fueron únicamente por hombres, un 23% solo por mujeres y sobre un 15,8% fue víctima tanto por hombres como mujeres. En este sentido se muestra una tendencia de que las mujeres son “*stalkeadas*” fundamentalmente por hombres.

Además, se observó que los hombres actúan solos, mientras que las mujeres suelen actuar en grupo, siendo solamente el 42,9% de ellas las que actúa de manera solitaria. Pero, no obstante, cuando los “*stalkers*” actúan en grupo (más de 3 personas), el 44% de esos grupos eran mixto, mientras que sobre un 36% eran grupos de mujeres y sobre el 20% era de varones.

- **Relación existente entre la víctima y el agresor**

Lo que parece más llamativo de este delito es que sobre el 80% de los casos de “*stalking*” llevaban consigo que había una relación previa entre el agresor y la víctima, es decir, no son personas desconocidas a la víctima las que llevan a cabo este tipo de acciones.

De los supuestos en los que había una relación previa entre agresor y víctima, el 25% de los casos se derivaba de una relación sentimental. Sobre el 37% eran casos en los que se había mantenido una relación de amistad, profesional o incluso familiar. En el 24% de los casos solamente se había mantenido una relación esporádica, y únicamente en el 13% de los casos analizados no había ninguna relación preexistente entre víctima y agresor.

Pero una cuestión bastante llamativa es que cuando los agresores son varones, en la gran mayoría de los casos, el tipo de relación que había entre ambos sujetos era de relación sentimental o, en su defecto, nunca habían mantenido una relación previa. Es decir, es más frecuente en “stalkers” varones no haber mantenido nunca una relación previa con la víctima que haber tenido otro tipo de relaciones como puedan ser de tipo familiar, amistoso o incluso profesional.

2.1.3. Tipo de conductas que abarca el “Stalking”, frecuencia y duración de las mismas

Como se ha dicho en líneas anteriores, no hay unanimidad en la doctrina sobre qué tipo de conductas abarca este tipo delictivo, ni de cuanto tienen que ser la frecuencia y la duración de las mismas, por ello, se intentará dar respuesta a estas cuestiones en base a las conductas que han experimentado víctimas de este delito analizadas posteriormente por criminólogos y juristas.

- **Tipos de conductas**

En este sentido, hay que partir de que no hay una única conducta que nos permita entender este delito, pero teniendo en cuenta que, si que hay una serie de conductas “tipo” que han sufrido las víctimas de “stalking”, se procederá al análisis de dichas conductas.

Las víctimas señalan que las conductas a las que mayoritariamente se han visto sometidas han sido:

- 1- Envío de mensajes de texto o correos electrónicos amenazantes.
- 2- El esperar a que la víctima saliese o acudiese a su domicilio, centro de trabajo o centro educativo.
- 3- Realización de llamadas telefónicas amenazantes, silenciosas u ofensivas.
- 4- Seguimiento indiscriminado a la víctima.
- 5- Hacer que contacte una tercera persona con la víctima.
- 6- Daños a sus bienes materiales.

Conviene señalar que el “*cyberstalking*” es el tipo de conducta más frecuente en el ámbito de la población universitaria. En donde, además del envío de mensajes y correos electrónicos amenazantes o intimidatorios, se incluye la publicación de fotos sin consentimiento de la víctima o el compartir fotos de la víctima por internet.

A pesar de que estas conductas de “*cyberstalking*” son las más frecuentes, hay que tener en consideración también que otro tipo de conductas muy frecuentes eran aquellas que buscaban la aproximación física con la víctima. Este tipo de conductas son, por ejemplo, como se han mencionado anteriormente, el merodeamiento o esperar a la víctima a la salida del trabajo, centro académico, o de su domicilio, así como seguirla insistentemente. Las víctimas que sufren más este tipo de conductas son las mujeres con alrededor de un 80% de los casos.

Las víctimas de este delito consideran que las conductas que más grave les parecía, en tanto en cuanto tenían un impacto fuerte en su salud mental y física eran fundamentalmente aquellas conductas que implicaban una aproximación física (esperarla a la salida del lugar de trabajo, domicilio, seguirla insistentemente, etc), y en menor medida, las conductas que se engloban en el llamado “*cyberstalking*”.

- **Frecuencia de las conductas**

Como ya se ha mencionado en otras líneas del presente trabajo, los autores divergen en relación a cuál debería de ser la frecuencia. Leymann por ejemplo señalaba que esa conducta se debería de realizar en un periodo, de al menos, seis meses, y con una reiteración de no menos de dos veces por semana, pero el consenso, más o menos general, sostiene que esas conductas deberían de realizarse al menos diez veces en un marco temporal no superior a las cuatro semanas.

Lo cierto es que, a pesar de las consiguientes discusiones doctrinales, si que se refleja empíricamente una frecuencia de dichas conductas en las víctimas, las cuales se ven sometidas a estas conductas varias veces por semana. El 54% de las víctimas lo fueron a razón de entre dos y cinco veces por semana, en cambio el 41,4% alrededor de 6 o incluso más veces en una semana.

Es decir, incluso aportando datos certeros y empíricos, tampoco se podemos sacar una deducción absoluta o más o menos exacta sobre la frecuencia de estas conductas, ya que como se ha visto, varían totalmente entre un caso y otro.

- **Duración de las conductas**

Lo que se viene observando es que estas conductas no excedan de unos pocos meses desde que tienen lugar, siendo solamente el 10% de los casos en los que la conducta se puede llegar a prolongar algún año más, pero, no es nada habitual este tipo de supuestos. Lo habitual es que el “*Stalker*” desista de seguir estas conductas en unos meses desde que las lleva a cabo.

De hecho, lo más habitual es que en unos pocos días se desista de esta conducta, siendo el 17,8% de los casos los que lo corroboran. No suele exceder de los seis meses, y los casos que se exceden, como mucho no suelen llegar a más de los tres años aproximadamente.

No obstante, sí que existe una relación más o menos proporcional entre la duración de las conductas de acoso y la relación previa entre el agresor de la víctima. Cuanto menos conocía el agresor a la víctima, la duración de sus conductas era menor. Pero en los casos en los que el acoso se prolongaba en el tiempo llevaba consigo, incluso aquellos casos que llegaban a los tres años, el autor había mantenido una relación previa con la víctima, siendo en el 50% de los casos un familiar, un 41% era pareja o lo había sido, y en el 26% de los casos era un compañero de estudios o de trabajo.

A pesar de esto, hay que señalar que también una relación muy estrecha entre la duración de las conductas y su frecuencia. Cuando el “*stalking*” duraba entre dos y cinco días por semana era en los supuestos en los que su duración total duraba pocos días (81,5% de los casos). Mientras que en los casos en los que la frecuencia era de seis o más veces por semana, el “*stalking*” se podía llegar a prolongar hasta más de los tres años (71,4% de los casos).

2.1.4. Consecuencias que provoca en las víctimas el “stalking”

- ***Efectos psicológicos***

Conviene tener en consideración, para poder entender mejor este delito y dar un mejor tratamiento a las víctimas de estos delitos, cuáles son los efectos psicológicos que les supone, sentimientos que afloran, etc.

La mayoría de las víctimas reconoce que han experimentado más de dos o tres emociones derivadas del padecimiento de estas conductas. Los sentimientos más comunes fueron el enfado (71,1% de los casos), la molestia (71% de los casos), y el miedo (en el 51,3%). Además, algunos sentimientos son más frecuentes en mujeres que en hombres, como pueden ser los sentimientos de vergüenza (30% en el caso de mujeres y 13% en el de los hombres), y el miedo (54% en las mujeres y 36,7% en los varones).

Además, es importante señalar que la relación previa entre agresor y víctima está estrechamente vinculada con los diferentes sentimientos que afloran en las víctimas. El miedo es uno de los sentimientos más frecuentes en los supuestos en los que el agresor es totalmente desconocido para la víctima, reflejándose en más del 70% de los casos y en el 100% cuando no se llegó siquiera a identificar al agresor.

Por otro lado, el enfado, por ejemplo, es bastante frecuente en aquellas víctimas donde las conductas que sufrieron son aquellas en las que una tercera persona se puso en contacto con ellas. La molestia, por el contrario, se da mayormente en aquellos casos en los que hubo una comunicación entre la víctima y el “*Stalker*”, o en casos en los que hubo llamadas telefónicas con un tono amenazante u ofensivo, o la publicación de mensajes en internet en la misma línea.

El miedo, sin embargo, a pesar de lo dicho anteriormente, también es bastante frecuente en los supuestos en los que la conducta implicaba una aproximación física a la víctima, como lo son ya las mencionadas, ejemplo: esperar a la víctima a la salida de su trabajo, domicilio, lugar de estudios, o aquellas que implicaban un seguimiento descarado a la víctima.

Es decir, el miedo es mucho más frecuente en aquellas conductas del “*stalking*” que implicaban una aproximación física con la víctima, que en los supuestos de “*cyberstalking*” por ejemplo, dándose en este último supuesto en un 30% de los casos.

Conviene precisar que el miedo está muy vinculado con la duración del éste fenómeno. Aquellas víctimas que sufrieron estas conductas durante un período superior a los seis meses, el miedo apareció en el 85,7% de los casos, mientras que cuando la duración fue menor, solamente en torno al 33% de los casos. Pero en aquellos casos en los que “*stalking*” duró más de tres años, la tendencia se redujo al 42,9% de los casos.

Además de la duración, la frecuencia de dichas conductas está relacionada con los casos en los que aparece el sentimiento de miedo, que como vemos, es quizá el sentimiento más

común en este tipo delictivo. Se viene observando que, si la frecuencia de estas conductas predatorias es superior a los dos días por semana, el sentimiento de miedo crece de una manera exponencial en las víctimas, además en bastante frecuente que, en estos casos, el miedo se combine con el enfado de la víctima por la situación en la que se encuentra. Solamente este sentimiento afloró en un 28,6% de los casos cuando la frecuencia fue inferior a las dos veces por semana.

En este sentido, podemos deducir, que es más que probable que el “*stalking*” genere efectos psicológicos negativos en la víctima. Más de un 81,6% de las víctimas presentó consecuencias psicológicas tras haber padecido ese proceso de acoso. Los efectos psicológicos pueden ser de lo más variado, siendo desde “leves”, a “severas”

El efecto psicológico más frecuente en las víctimas con un 37,5% de los casos, son las dificultades para concentrarse, seguido de sentimientos de vulnerabilidad (34,2%) y la pérdida de confianza en uno mismo (32,2%). Sin embargo, la depresión y los ataques de pánico son los menos frecuentes, con un 11,8% de casos y 6,6% respectivamente. Es decir, vemos en los datos que los efectos más graves se dan en el menor de los casos, pero, aun así, son bastante relevantes los casos en los que se presentan dichos efectos.

El sexo está íntimamente relacionado con el padecimiento de efectos psicológicos, ya que, en el caso de los varones, solamente en el 33% de los casos no se presentó ningún efecto psicológico. En el caso de las mujeres, este porcentaje se reduce hasta el 14,8% de los casos. Además, también está ligado al tipo de efecto que sufren las víctimas, ya que los efectos más frecuentes en mujeres era la sensación de vulnerabilidad y la pérdida de confianza en ellas mismas. Además, el 100% de las personas que llegaron a padecer ataques de pánico fueron mujeres.

Además, el sexo del “*Stalker*” está relacionado con el tipo de efecto que padecen posteriormente las víctimas, ya que, por ejemplo, en todos los casos en los que se presentaron ataques de pánico, el “*Stalker*” era varón. Es decir, hay una relación entre el sexo del “*Stalker*” y la aparición de los efectos psicológicos más fuertes y severos en las víctimas de estos delitos.

Por otro lado, para poder entender mejor el desarrollo de efectos psicológicos negativos desarrollados por las víctimas, hay que tener en cuenta la existencia de esa relación previa con el agresor. Ya que cerca del 90% de los casos en los que las víctimas llegaron a padecer efectos psicológicos negativos, siempre había detrás la preexistencia de una relación de tipo sentimental o familiar con el “*Stalker*”. Los datos revelan que hay una propensión 2,72 veces mayor a padecer efectos psicológicos negativos por parte de aquellas víctimas que tenían o tuvieron una relación previa con el agresor, frente a aquellas que no la tuvieron.

Además, cuanto más cercana era esa relación, había una relación proporcional a desarrollar efectos más fuertes o negativos, como eran los ataques de pánico o la depresión. Otra cuestión relevante es que, dependiendo el tipo de comportamiento o actitud que hubiese llevado a cabo el “*Stalker*”, los tipos de padecimientos serán unos u otros.

Normalmente cuando el “*stalking*” lleva consigo conductas de aproximación física, en el 86,8% de los casos se presentaron estos efectos negativos. Estas conductas son algunas de las ya mencionadas como por ejemplo esperar a la víctima a la salida de su domicilio, centro de trabajo, de estudios, etc.

Siguiendo la línea de este último punto, aquellas conductas que implicaban un acoso a través de medios telefónicos, por ejemplo, en la realización de llamadas telefónicas con un tono amenazante o intimidatorio, el efecto más frecuente en el que deriva es por ejemplo la dificultad para conciliar el sueño, o el insomnio. Cuando la conducta está relacionada con la realización de daños a bienes materiales de la víctima, el efecto más común fueron las dificultades que tenía ésta para concentrarse.

Por otro lado, los efectos psicológicos están muy relacionados también con la duración del acoso, en donde se observa que, a partir de los tres meses de su inicio, crecen de una manera exponencial los efectos psicológicos en las víctimas. Los datos revelan que, a partir del tercer mes de acoso, los efectos psicológicos se presentan en el 91,2% de los casos, mientras que si la duración es menor se presentan en el 71,9% de los mismos. Además, la posible aparición de efectos graves está íntimamente relacionada también con la duración del

“*stalking*”. En este sentido solamente en el 3,7% de los casos cuando el “*stalking*” duró menos de tres meses los efectos más negativos afloraron, cuando se superaron los tres meses los datos se disparan hasta el 35,7% de los casos.

También la frecuencia tiene mucha relación con este punto, cuando más frecuente y reiteradas en el tiempo fueron las conductas, el efecto que más afloró fue la ansiedad, en el 55,3% de los casos cuando estas conductas eran superiores a las seis veces por semana. Además, en aquellos casos en los que en los que afloró el miedo, en la gran mayoría de los casos se generó algún otro efecto psicológico, como por ejemplo un sentimiento de culpabilidad en la víctima.

- ***Medidas contra el “stalking”***

Una vez analizados los efectos psicológicos más comunes de las conductas del “*stalking*” en las víctimas de este delito, conviene señalar ahora cuales pueden ser las soluciones o medidas para atajar dichos efectos psicológicos que genera.

Partimos de la base que prácticamente la totalidad de las víctimas (97,4%) han adoptado alguna medida para paliar y acabar la situación de acoso. De hecho, cada víctima usó de media 2,35 medidas para acabar con dicha situación. No obstante, los datos revelan que cuantas más medidas adoptaron las víctimas para acabar con el “*stalking*”, peor fue el resultado final.

Las medidas más normales fueron evitar al acosador, pedir ayuda a la familia e interactuar directamente con el acosador para que cesara en sus conductas, incluso amenazándole para que desistiera. Lo más inusual fueron aquellas conductas de cambiar las rutinas diarias, centro de trabajo o incluso de domicilio.

Las mujeres fueron más cautelosas que los hombres a cambiar sus conductas rutinarias y llevar a cabo estas conductas para acabar con el “*stalking*”. Además, las medidas adoptadas fueron diferentes en uno y otro caso, en función del tipo de vínculo que unía al agresor y a

la víctima. Por ejemplo, cuando el agresor fue la ex pareja, ninguna de las víctimas analizadas optó por medidas de corte defensivo como por ejemplo el uso de esprays de auto-defensa. En estos supuestos la víctima utilizó medidas como el cambio de ciudad. Sin embargo, cuando la víctima era un extraño, se invirtieron las medidas. Se adoptaron fundamentalmente soluciones de tipo defensivo o dejar de acudir a su lugar trabajo o a su centro académico.

Además, dependiendo del tipo de agresión que sufrieron, las conductas fueron unas u otras. Por ejemplo, cuando el acoso fue fundamentalmente a través de llamadas telefónicas, en el 90% de los casos se procedió al cambio del número de teléfono. En los casos de “*cyberstalking*” por ejemplo, la víctima optó por cambiar su *e-mail* o dejar de usar la red social a través de la cual fue objeto de “*stalking*”.

Por otro lado, las medidas más contundentes se llevaron a cabo por víctimas que fueron “stalkeadas” a través de una aproximación física. En estos supuestos las víctimas fueron más proclives a solicitar ayuda a sus familiares, cambiar los recorridos de vuelta al hogar, así como denunciar a la policía los hechos. Por ejemplo, resulta significativo que el 100% de las personas que se mudaron a otro lugar, así como el 81% de los casos en los que se cambió el lugar de trabajo y lugar de estudios, habían sufrido estas conductas de hostigamiento. Las personas que sufrieron daños materiales eran tendentes a denunciar los hechos a la policía (30% de los casos). Cuanto más duró el “*stalking*” las víctimas fueron más tendentes a adoptar un mayor número de estas medidas.

Es interesante apuntar también que hay una relación entre los sentimientos provocados por el *stalking* en la víctima y el tipo de medidas que adoptó. Por señalar algún ejemplo, las personas que fueron más tendentes al miedo, en el 100% de los casos se mudó a otro lugar de trabajo o centro de estudios, e incluso de ciudad. En el 90% de estos supuestos se cambió el número de teléfono, y en el 73,2% cambiaron sus itinerarios para acudir a casas o al centro de trabajo. Cabe incidir también, siguiendo esta línea, que en los casos en los que los efectos psicológicos que se desarrollaron fueron la depresión, por ejemplo, el mudarse a otra ciudad, o cambiar el lugar de trabajo/estudios en el 16,7% de los casos. Cambiar la red social o el *e-mail* se dio en el 22,2% de los casos.

En cuanto a la efectividad de las medidas adoptadas, los datos arrojan que en el 62,5% de los casos, las víctimas se mostraron bastante satisfechas con las medidas que habían usado para combatir al “*stalking*”. Las medidas que se encuadran en ese “bastante satisfechas” fueron pedir ayuda a los amigos o familia e interactuar con el agresor. Sin embargo, medidas de tipo defensivo solamente fueron eficaces en el 33% de los casos.

- ***Comunicación de esta situación a otras personas***

Los datos son rotundos en este aspecto, en el 93% de los casos la víctima contó su situación de acoso a otra persona, cuando fueron acosadas por dos o más personas, este porcentaje se eleva al 100% de los casos.

Tienen una relación con el contar esta situación a otra persona, el tipo de conducta a la que fueron sometidas las víctimas. En este sentido, cuando la agresión era de “aproximación física”, las víctimas fueron más tendentes a contar esta situación a otra persona. Por ejemplo, cuando el agresor esperaba a la víctima a la puerta de su domicilio o lugar de trabajo/estudios, la víctima se lo contó a otra persona en el 97,4% de los casos, cuando fueron perseguidas este porcentaje llega al 100%. Cuando las víctimas experimentaron efectos psicológicos negativos como la depresión, o cuando la conducta se prolongó en el tiempo, en el 100% de los casos la víctima se lo contó a alguien.

En relación a qué personas se lo contaron, esas personas fueron fundamentalmente los padres y amigos. Esas personas también dependieron del tipo de relación que podían tener éstas con el agresor. Por ejemplo, cuando el agresor era familiar, las víctimas se lo contaron fundamentalmente a sus familiares. Por el contrario, cuando el agresor era amigo de la víctima, ésta se lo contó a otro amigo. Cuando el agresor era ex pareja, los hermanos de las víctimas fueron los destinatarios fundamentales. Cuando eran compañeros de estudio/trabajo, fueron los padres, mayoritariamente, los elegidos para comentar esta situación.

Además, esta delación fue muy efectiva, según señalan las víctimas, para haber podido acabar con la delación. En el 56,6% de los casos así fue. Pero la efectividad también dependió en relación a quién se realizó tal confesión. Cuando esa persona tenía mayor relación con el agresor, resultó muy efectivo, contárselo a los padres y pareja lo fue en un 70% de los casos.

- **Denuncia**

En prácticamente la mitad de los casos (48,5%) la denuncia de la víctima a las autoridades fue lo más efectivo para acabar con esta situación de acoso. Pero, sobre el 21% de las víctimas consideró que la denuncia no sirvió absolutamente para nada.

Cuando el “Stalker” era pareja o ex pareja la efectividad de la denuncia fue del 61,3%, cuando era un extraño este porcentaje se redujo al 50% y cuando era compañero de trabajo o de estudios al 22%. No obstante, resulta muy llamativo, que cuando el Stalker era amigo o familiar, la efectividad de la denuncia fue del 0% de los casos.

2.2. Antecedentes legislativos

El delito de “*stalking*” es relativamente nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, se incorporó con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Pero, para poder entender cómo se llegó a incorporar en 2015 este tipo delictivo al ordenamiento jurídico español, conviene explicar cuáles son los antecedentes legislativos y la evolución que ha presentado.

El proceso de incorporación de los elementos de este delito se ha ido realizando progresivamente con las distintas reformas del Código Penal, ya que tenemos una regulación uniforme del *stalking* de la cual se puedan bifurcar las diferentes modalidades de este delito, como por ejemplo el acoso sexual en las relaciones laborales, académicas o de prestación de servicios (art 184 CP), acoso laboral o *mobbing* (art 173.1, pfo 2º) y otros. Por lo tanto, vemos que no hay una unificación en relación al concepto de acoso.

La cuestión que se trata de analizar a continuación es, fundamentalmente, el tratamiento que los Jueces y Tribunales a través de la jurisprudencia, han dado a este tipo de conductas hasta la entrada de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Antes de entrar en detalle, podemos señalar, a grandes rasgos, que la solución por la que optó la jurisprudencia fue entender que estas conductas se integraban en las coacciones, vejaciones o los malos tratos habituales del 173.2 CP. Como he dicho anteriormente, antes de entrar de lleno con la regulación que se deriva de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, vamos a analizar los antecedentes legislativos y como se resolvieron estas situaciones por los Tribunales.

Pues bien, partimos de la base de que el término “*acoso*”, se añadió al ordenamiento jurídico de España con el Código Penal de 1995, aunque había una serie de límites de tipo objetivo y subjetivo que delimitaban este delito. El primer tipo de acoso que se incorporó al Código Penal fue el “*acoso sexual producido dentro de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, el cual requería que hubiera ido acompañado de un anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación*” como así se previa en el art 184 del Código Penal de 1995.

Este concepto de acoso que se dio en 1995, no tiene mucho que ver con el concepto de acoso actual, fruto de las diversas reformas que ha experimentado el Código Penal.

En 2003, a través de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre el concepto se vio ampliado al “*acoso en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios*”. En 2010 con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se añadieron tres categorías de acoso del Código Penal: se previa un delito concreto de acoso laboral, otro distinto de acoso inmobiliario y por otro lado el novedoso “*online child grooming*” (ciberacoso sexual a menores). Posteriormente con la ya mencionada Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se aprueba el artículo 172 ter en donde se tipifica por primera vez el acoso de acecho o predatorio, es decir, el “*stalking*”.

Una vez señaladas a grandes rasgos las grandes reformas en esta materia que ha habido en España a través de las distintas leyes orgánicas y su evolución, haremos un análisis de los

distintos elementos de cada uno de esos tipos delictivos, así como el bien jurídico protegido en su caso y la evolución que han experimentado.

2.2.1. Acoso sexual

El Código Penal de 1995 en su artículo 184 se señalaba que el acoso sexual consistía en la “*solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercer prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación*”.

Este delito se incorporó en el Título VIII que era el relativo a los delitos contra la libertad sexual, pero con la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, contra la indemnidad sexual. Por ello, el bien jurídico para el legislador en este delito era la libertad sexual.

El legislador con este tipo delictivo buscaba dar respuesta a las pretensiones del movimiento feminista, no obstante, esta regulación no fue vista con buenos ojos por este movimiento y tampoco por la doctrina penalista. Para el movimiento feminista esa regulación y tipificación resultaba manifiestamente insuficiente, para la doctrina penal esta nueva regulación suponía la vulneración del principio de *ultima ratio*.

Para el movimiento feminista, la tipificación del art 184 CP 1995 era insuficiente por la limitación que se establecía entre el ámbito objetivo y el subjetivo. Por lo que el acoso sexual implicaba la solicitud de favores sexuales prevaliéndose de una situación ventajosa manifestando una amenaza contra la víctima. Por lo que, con esta regulación, quedaban fuera el acoso ambiental, es decir, aquellas manifestaciones de tipo verbal o gestual que tienen un contenido sexual que provocaban una situación de hostilidad o humillante para el agresor cuando esas conductas no estaban ligadas a un *quid pro quo*. Se exigía que el acosador se encontrase en una situación de superioridad respecto a la víctima, pero no bastaba con cualquier situación de superioridad.

Otro problema que se planteó fue con la coletilla de “relación análoga”, donde quedaba fuera, por ejemplo, el acoso callejero. Por lo que el movimiento feminista señaló que esta nueva regulación no protegía a las mujeres, ya que había conductas que, según este movimiento eran constitutivas de acoso, pero que según la regulación quedaban fuera de la ley, por lo que se podrían normalizar esas conductas.

En relación a la doctrina penalista, como se ha dicho, ésta consideraba que se vulneraba la *ultima ratio*. Los argumentos que se dieron a este respecto fueron dos: 1) Esas conductas ya estaban perseguidas en los ordenamientos jurídico laborales y administrativos, los cuales eran mucho más eficaces que el penal para confrontar estas situaciones. 2) Se señaló que con el concepto de acoso que estableció el legislador, se podría plantear el problema de que en esa definición de acoso se pudiesen englobar delitos de amenazas condicionales, tentativa de abuso sexual o trato degradante, y con ello los problemas en materia de concursos que se podrían dar.

No obstante, tanto feministas como la doctrina penalista coincidieron en que el acoso sexual era un tipo privilegiado de amenaza condicional, lo que, según COBO DEL ROSAL, “así se crea un derecho penal de carácter simbólico cuyo fin es aparentar que se satisfacen las demandas sociales”⁵

Posteriormente, como consecuencia de esa desafección con la regulación que se había dado, se procede a la modificación de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, la cual introduce un tipo básico con dos modalidades agravadas y añadiendo una circunstancia hiper agravante. Se establece de esta manera un tipo de acoso sexual “*ambiental*”. La circunstancia hiper agravante pone en el foco de atención a la víctima cuando ésta está en una situación de especial vulnerabilidad derivado de su edad, enfermedad o su situación. Las modificaciones prosiguieron con la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, donde se eliminaron las penas de arresto que previa este tipo delictivo, por las penas de prisión.

⁵ COBO DEL ROSAL, M “El acoso sexual” CESEJ, Madrid, 2006. pp 28 y ss

Como se ha mencionado anteriormente, la doctrina discute sobre si el bien jurídico protegido es la libertad sexual o es la integridad moral. Los que defienden esta última postura entienden que la consumación del delito provoca la lesión de la integridad moral, ya que la consumación del delito se produce porque se crea una atmosfera objetivamente intimidatoria contra la víctima, hostil y, además, humillante, que se genera por la solicitud de esos favores sexuales. En este sentido, lo que resulta cierto, es que, si la libertad sexual se llegase a lesionar, no estaríamos ya ante un delito de “*stalking*”, sino que ya nos moveríamos en el ámbito de los delitos de abuso o agresión sexual. Esto es una cuestión muy característica de los delitos de “*stalking*”, respecto al resto de delitos que se integran en el Título VIII CP, ya que la integridad moral se ve lesionada desde el momento en el que se produce la afección hacia la libertad sexual.

En relación a la conducta típica, nos encontramos que el CP dice: “*El que solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero*”. Partimos de la base de que esta conducta se tiene que desarrollar en un ámbito muy concreto: en el marco de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, y la conducta tiene que tener notas de intimidación, hostilidad o humillantes contra la víctima.

La jurisprudencia entiende que esas conductas tienen que tener ser insinuantes, pero con notas sexuales. Algunos autores como LARRAURI señalan que por ejemplo encajarían conductas tipo “quítate la ropa interior” o “mírame mientras me masturbo”, pero cumpliéndose el resto de presupuestos⁶.

2.2.2. Evolución jurisprudencial en relación al delito de “*stalking*” o acoso predatorio antes de su inclusión en el Código Penal

Según lo que hemos visto anteriormente, en relación al delito de acoso sexual, laboral..., las conductas que ahí se enuncian no encajan muy bien en el delito de “*stalking*”. Como se ha mencionado anteriormente, las conductas que son subsumibles en el “*stalking*” son por ejemplo las ya mencionadas, aproximación física, contacto por vía telefónica, por una tercera

⁶ TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016, pp 69

persona. En definitiva, actuaciones que consideradas aisladamente no tienen ninguna relevancia, pero que analizadas en su cómputo global son muy reveladoras. En este sentido, muchos tribunales, antes de la tipificación del “*stalking*”, a este tipo de conductas las subsumían en el delito de coacciones, donde se encuadra la llamada violencia moral, pero esto provocaba el problema de que el límite de separación entre las coacciones y las amenazas era cada vez más estrecho por lo que, otro buen número de tribunales, también juzgaban estos casos como amenazas.

Si que se puede observar una cierta influencia en los Tribunales españoles a abordar estos delitos desde la perspectiva que ofrecía el mundo anglosajón y del *Common Law*, en donde el enfoque se pone en la libertad. De manera que había una distinción bastante clara que giraba en torno a la figura del acosador, en tanto en cuanto si tenía o tuvo una relación sentimental con la víctima o no. De manera que, en el ámbito de la violencia de género, las soluciones que ofrecían los Tribunales oscilaban entre los delitos contra la libertad y el propio art 173.2 CP.

Una vez hecho este breve análisis, como se decía anteriormente, lo normal era que los Tribunales enjuiciaran estos supuestos con el delito de coacciones antes de la tipificación del delito de “*stalking*”.

Para poner un ejemplo de los comentado, analizaremos la **Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º 3 de Pamplona, de 21 de junio de 2004**. El supuesto que se plantea hace referencia a un hombre que tenía una obcecación con una menor de edad por ser correspondido sentimentalmente, de manera que para ello éste sujeto llevó a cabo los actos “tipo” de este delito, es decir, aproximación física, observación constante, etc. Este hombre conoció a la menor durante la realización de una serie de obras en un ascensor, ya que él era obrero, y el ascensor se encontraba en el edificio en el que esta menor vivía. La cuestión que se plantea es que empezó a llamarla por teléfono de manera obsesiva, siguiéndola a donde iba, diciéndole que la edad no importaba, que la amaba, etc. Pero la menor se negó una y otra vez a sucumbir a sus pretensiones, llegando el hombre incluso a agarrarla del cuello para que le besara. Una vez terminadas las obras del ascensor, el hombre se cambió de domicilio al mismo edificio en el que vivía la menor, más tarde se volvió a cambiar de domicilio a un

edificio que estaba cerca del instituto al que acudía la chica. Toda esta situación de obsesión con la menor llevó a ésta a tener miedo de la situación, por lo cual se vio obligada a cambiar su rutina habitual, hábitos, teniendo que ser acompañada por la calle, etc. Esta situación finalizó con la detención del hombre después de un día en el que la estuvo siguiendo todo el día.

El Juzgado calificó los hechos constitutivos de un delito de coacciones, ya que, según la Magistrada del Juzgado, a partir de la violencia psíquica que había ejercido el acusado contra la menor obligándola a mantener una relación que ella no quería ya que le había rechazado con anterioridad. Fue una situación de acoso ya que la menor se vio limitada la capacidad de desarrollo vital de la menor, coartándola su libertad obligándola a realizar cambios en su vida cotidiana.

De manera contraria se pronunció, la Audiencia Provincial de Badajoz, en la SAP 81/2000. Según el criterio de la APB las actuaciones llevadas a cabo por el acusado no suponían una limitación de la libertad de la víctima y, además, no hubo dolo en las mismas. Por lo cual, la Audiencia terminó absolviendo al acusado.

2.2.3. Soluciones que propone la doctrina

El primer debate que se planteó en el seno de la doctrina es que si era necesario la inclusión de un delito de “*stalking*” para castigar este tipo de conductas o si por el contrario eran subsumibles en los tipos delictivos preexistentes a la inclusión en el Código Penal de este delito. La respuesta mayoritaria de la doctrina fue que era necesario la inclusión de este delito porque los ya existentes no contemplaban todos los elementos de la acción acosadora, es decir, si inclusión fue por razones criminológicas.

La mayoría de los juristas han sido partidarios de crear este delito. No obstante, cada autor ha ido dando sus opiniones particulares al respecto, las cuales tienen matices bastantes distintos entre unas y otras, aunque la mayoría de los autores se muevan en una misma línea. En este sentido, por ejemplo, VILLACAMPA ESTIARTE era partidaria de que el delito de

“*stalking*” se incluyese en los delitos contra la “libertad de obrar”, pero configurándolo como un delito de aptitud. Para ello esta autora señala que esa acción de acoso tiene que contar con “la capacidad necesaria para menoscaba o limitar la libertad de obrar, mediante la generación de temor o de angustia emocional”.⁷ Esta autora señala que esa acción se debe de integrar en alguna de las conductas ya previstas por la ley, aunque dejando una cláusula abierta, pero sin entrar a tipificar cuestiones relativas a los sujetos ni los móviles de la conducta acosadora.

Otros autores también son partidarios de que no se configure o se cree este tipo penal, pero no porque las conductas sean subsumibles en otros delitos, sino porque la libertad, que en teoría es el bien jurídico protegido, a veces no se puede ver afectada por estas conductas. En primer lugar, esta corriente doctrinal señala que con actuaciones acosadoras y humillantes lo que se vulnera es la integridad moral, por ello podría ser subsumible en el art 173. En los supuestos en los que estas conductas fuesen acompañadas de otras de tinte sexual habría que valorar si cometido un delito de abuso o agresión sexual.

Por lo tanto, a resumidas cuentas de lo expuesto anteriormente, hemos visto que lo que se castigaba a partir de la reforma del Código Penal de 1995 eran conductas orientadas exclusivamente a los acosos sexuales y producidos en unas circunstancias muy concretas como he relatado. En 1999 se vuelve a reformar el sistema, siendo un delito orientado hacia el acoso sexual y dado en unas relaciones y circunstancias bastante precisas, pero en donde la amenaza condicional se desliga del tipo para ser una agravante. De manera que la acción que se tipifica consiste en la solicitud de favores de naturaleza sexual de los cuales se generan una serie de situaciones intimidatorias, hostiles y humillantes contra la víctima.

En 2010 se vuelve a dar un paso en esta materia poniendo fin a las circunstancias concretas que se preveían anteriormente (relación laboral, docente...) por la tipificación de nuevos supuestos como son el acoso laboral, inmobiliario, ciberacoso sexual a menores, etc. Pero aquí ya se produce una separación de estos delitos, mientras que los dos primeros se

⁷ VILLACAMAPA ESTIARTE, C, *Stalking y Derecho Penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*, Iustel, Madrid, 2009. Pp 300 y ss

engloban en el Título VII relativo a las *“Torturas y otros delitos contra la integridad moral”*, es decir, se subsumen en el art 173 CP, el ciberacoso sexual a menores se encuadra en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales del Título VIII, es decir, en el art 183 ter CP.

La cuestión que se plantea es que a pesar de estas reformas que se hicieron, configurando los tipos, encuadrándolos en diferentes títulos, concretando en qué consiste la acción típica, etc, estamos en un momento en el que todavía no hay una respuesta sobre qué entendemos por acoso y donde encajarlo correctamente desde el punto de vista punitivo. Además, a esto hay que añadirle también que ni si quiera se sabe cuál es el bien jurídico protegido, ya que como hemos visto, el acoso se ramifica en diferentes delitos en donde en unos supuestos se protege la integridad moral y en otros la libertad. De manera, que ni siquiera hay unos elementos comunes a los diferentes supuestos de acoso.

Además, en algunos delitos se requiere una reiteración en las conductas, como es el caso de acoso laboral o inmobiliario, y por el contrario en el acoso sexual no, por ejemplo. Es decir, que mientras en unos delitos basta con que la conducta se realiza una única vez para que se entienda que el delito se ha consumado, en otros se exige una reiteración de las conductas.

Estas discordancias han llevado a muchos juristas a replantearse como están configurados estos delitos y así poder dar una respuesta unánime o al menos, uniforme. Algunos son partidarios de crear un Capítulo nuevo en el Título VII del Libro II, relativo al Acoso. Otros, por el contrario, señalan que en el propio art 173 del CP se debería incluir un apartado bis en donde se concrete una definición de acoso y a partir de ahí ir estableciendo circunstancias agravantes en relación al sujeto, modo en el que se han llevado a cabo esas conductas y otras circunstancias que permitan dar una respuesta adecuada al caso concreto que se pueda llegar a plantear.

Es decir, como vemos, la regulación que se ha venido dando sobre el acoso es bastante difusa y conviene realizar una política legislativa que permita dar una respuesta uniforme a estos supuestos.

2.3. Análisis del 172 ter y del delito de “stalking”

En este epígrafe abordaremos, como se menciona en el título, un análisis del art 172 y del delito de “*stalking*”, en relación al bien jurídico protegido, conductas típicas, antijuricidad, culpabilidad, etc. Ter del Código Penal introducido a través de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. El art 172 ter CP lo que buscaba era cumplir con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, dando así lugar a los trámites correspondientes para la reforma legislativa del Código Penal y la inclusión de este delito de “*stalking*”. Este delito se encuentra tipificado en el Capítulo III relativo a las coacciones, del Título VI a su vez relativo a los delitos contra la libertad. Por lo cual el bien jurídico protegido, defiende la inmensa doctrina penalista, es la libertad de obrar.

2.3.1. ¿Cuál es el bien jurídico protegido, la integridad moral o la libertad?

Partimos de la base que es engañoso el lugar en el que se encuentra ubicado este delito en el Código Penal (Capítulo III relativo a las coacciones en el Título VI del Libro II). A priori, de la simple ubicación de este delito podríamos señalar que el bien jurídico protegido es la libertad, pero esto ha planteado discusiones intensas en la doctrina, en relación, a si realmente el bien jurídico protegido es la libertad o si por el contrario, sería la integridad moral.

Trazar una línea en la que se delimite el ámbito de la libertad, de un lado, y por otro, de la integridad moral, es bastante complicado porque en algunos supuestos la vulneración de la integridad moral puede llevar consigo la vulneración de la libertad. Algunos autores ponen de ejemplo, para visualizar esta situación en la que se pueden ver atacados ambos bienes jurídicos, cuando una persona es obligada a desnudarse y tomar su propia orina. Para trazar esa línea divisoria entre ambos bienes jurídicos, la jurisprudencia constitucional y penal han llevado a cabo una tarea bastante importante, y esto nos podría ayudar a poder señalar con mayor claridad, cual es el bien jurídico protegido en el delito de “*stalking*”.

Para tratar de dar respuesta a esta cuestión, conviene empezar hablando de la integridad moral, posteriormente sobre la libertad y en último término, hacer una valoración global de la situación.

Partimos de la base en relación a la integridad moral, que la jurisprudencia constitucional se ha impuesto frente a aquellas concepciones de algún sector de la doctrina que ligaba la integridad moral con la dignidad humana, reduciendo al mínimo lo que es este bien jurídico. Se vincularía así, por tanto, la dignidad humana con el art 10 CE.

Algunos autores que defienden estas posiciones entienden que la integridad moral estaría vinculada a que una persona no fuese trata de manera humillante, degradada y, en consecuencia, a no ser tratada como persona. Es decir, supone, en palabras de PÉREZ MACHÍO, *“que la integridad moral deberá ser entendida como el derecho a no ser sometido a comportamientos que, dirigidos a humillar y a degradar a una persona, la utilicen como un mero instrumento en manos del sujeto activo”*⁸. Frente a ello, el TC ha hecho una labor bastante importante por decirnos que es la integridad moral y cuál es la esencia del mismo.

Otro sector doctrinal entiende que la integridad moral sería la otra cara de la integridad física que se recoge en el art 15 CE.⁹ Y, ambas juntas, se unirían para dar lugar al derecho a la inviolabilidad personal, tal y como ha defendido nuestro TC. Por ello, la simple lesión a la salud física o psicológica, o la simple intervención sobre el cuerpo de una persona, aunque no suponga una lesión *sensu stricto* implicaría que se habría atacado a la integridad moral. Otra cosa distinta es que eso pueda ser suficiente para que se deriven consecuencias penales.

Un sector doctrinal distinto señala que la lesión de la integridad moral tiene un elemento de carácter subjetivo, es decir, la vulneración de la libertad de obrar. Esto consistiría en un sentimiento de humillación generado en la víctima por las distintas conductas a las que se ha

⁸ PEREZ MACHÍO, A “Mobbing y Derecho Penal” Tirant lo blanch, Valencia, 2007 pp 97 y ss

⁹ TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o stalking”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016 pp 135 y ss

visto sometida.¹⁰ El problema de esta tesis doctrinal es que vincula al bien jurídico, es decir, la integridad moral, a elementos subjetivos, como son los sentimientos, en este caso, la humillación. En este sentido, cada persona puede experimentar ante una misma conducta sentimientos distintos, por lo cual esta tesis puede ser bastante peligrosa para abordar este problema.

Por lo cual, las tesis más objetivas quizás sean las más acertadas para tratar este problema al entender que la integridad moral sería, a opinión de algunos autores como BARQUÍN SANZ, “la capacidad de la persona para decidir por sí misma y sobre sí misma o, definida de forma negativa, la integridad moral implicaría no ser tratado como una cosa, no crear contra una persona una situación de humillación u hostilidad”¹¹.

Una vez que hemos abordado el problema relativo a la integridad moral, conviene plantearse las cuestiones relativas al otro posible bien jurídico del “*stalking*”, que es la libertad. La mayoría del consenso doctrinal se mueve en que la libertad sería la libertad de poder actuar como una persona quiera frente a conductas de terceros que quieran doblegarla. Es decir, sería la libertad de poder actuar como una persona estime oportuno.

Autores bastante importantes en el ámbito jurídico-penal, como, por ejemplo, MATA LLÍN EVANGELIO, entienden que lo que protege el “*stalking*” es la libertad, pero la libertad entendida como “que se llegue a alterar la vida cotidiana de una persona”¹². Por el contrario, otros autores señalan que no sólo la libertad es el bien jurídico protegido en el “*stalking*”, sino que, además, también se protegería la seguridad, de manera indiferentes que en base a ese proceso acosador puedan llegar a verse afectados otros bienes jurídicos distintos derivados del miedo ocasionado en la víctima esas conductas acosadoras que se pueden traducir en un cambio de hábitos diarios.

¹⁰ TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016 pp 135 y ss

¹¹ TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016 pp 138 y ss

¹² TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016 pp 139 y ss

Es decir, que la seguridad podría valorarse desde la perspectiva de garantizar la libertad de actuación, pero no tanto como como la situación de miedo o temor generados.

Estas concepciones doctrinales corren el riesgo de que nos metamos en un terreno un tanto escurridizo por poner en relación las amenazas con el “*stalking*”. Por lo tanto, sería conveniente, a juicio de un gran consenso doctrinal, que, si entendemos que los bienes jurídicos protegidos en este tipo delictivo son tanto la libertad como la seguridad, no hay pararse a pensar o valorar si la víctima ha sido acosada o no, sino si la víctima se vio afectada en cuanto a su libertad de actuar.

Por lo tanto, para resumir este punto, hemos visto que no hay una unanimidad doctrinal en cuanto cual o cuales son los bienes jurídicos protegidos en este delito. Algunos entienden que solo es la integridad moral, otros la libertad y otros la seguridad y libertad. En este sentido, vemos que hay un debate abierto y que las posturas, aunque más o menos puedan ser conformes en una línea, presentan siempre matices que hacen que estemos lejos de dar una respuesta concreta en relación a cuál es el bien o bienes jurídico protegidos.

2.3.2. Elementos típicos del delito

El art 172. Ter 1 CP nos señala: Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Una vez leído este artículo, nos damos cuenta de que hay una serie de conductas típicas que son punibles, es decir, estamos ante un supuesto de *numerus clausus*.

Antes de proceder al análisis por separado de cada una de esas cuatro conductas, conviene pararse previamente a analizar los elementos comunes que tienen todas ellas. Bien, nos encontramos con “*el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada*”. Esto nos viene a decir que una conducta aislada o de manera causal, consistente en vigilar, perseguir, aproximaciones físicas, mantener contacto directamente por el acosador con la víctima o a través de tercero, como se ha mencionado en epígrafes anteriores, no sería constitutivo de delito. Uno de los problemas más importantes que se plantean a este respecto, es que la ley no nos dice cuántas veces se tienen que realizar esas conductas para poder entender que el delito se ha realizado. A este respecto, la doctrina entiende que es necesario que las conductas se realicen al menos dos veces para poder entender que el delito se ha consumado, pero esto no deja de ser problemático, porque cada autor piensa una cosa distinta, como ya se ha mencionado en otros epígrafes.

Aunque un sector doctrinal, entiende que no todas las conductas se tienen por qué realizar el mismo número de veces para lograr la lesión del bien jurídico. Por ejemplo, alegan que, si la conducta consiste en mantener un contacto con la víctima, esto es distinto a un intento de mantener un contacto, ya que parecería evidente que en el primer caso la integridad moral o la libertad se han llegado a lesionar y en el segundo aún no. Por lo cual, en donde si hay unanimidad, es que un único acto, por muy potente que sea, no supone una consumación del delito.

Otras dudas son sobre si se tiene que realizar siempre una misma conducta de las que prevé el art 172 ter, o si pueden ser alternas. Un sector doctrinal entiende que tienen que ser siempre las mismas conductas, otro, sin embargo, consideran que no tienen por qué ser exactamente siempre las mismas, solo se requeriría que hubiese unidad de acción.

En lo que respecta al “*no estar legítimamente autorizado*”, esto responde a la ubicación sistemática del delito dentro del Código Penal, en el ámbito de los delitos contra la libertad.

Esto está íntimamente ligado con el delito de coacciones. TORIO LÓPEZ señala que “cuando se habla de sin estar legítimamente autorizado debe tenerse en cuenta que la libertad humana se encuentra altamente determinada de tal manera que la restricción de la libertad de actuación es un elemento fundamental de la existencia colectiva”.¹³ Es decir, se está concretando el tipo penal con esta fórmula.

Por lo tanto, si lo entendemos como una causa de justificación, nos encontraremos ante un error de prohibición ya que la persona considera que su conducta está legitimada. A la cuestión relativa al error, habrá que operar, en tanto en cuanto si es o no vencible, el art 14.3 CP. Aquí se plantea un problema, como es el caso de los periodistas de investigación o detectives, ¿con su actuación, que es la de vigilar y perseguir, lesionarían la libertad o integridad moral de la víctima, y, por tanto, sería constitutivo de “*stalking*”? La doctrina entiende que realizan su labor con sigilo y disimulo, por lo que, al no enterarse la víctima de ello, no sería constitutivo de “*stalking*”. Aunque seguramente, el bien jurídico vulnerado en estos casos sea el de la intimidad y no los que ampara el “*stalking*”. Aunque en el caso de la prensa del corazón, muchos autores se inclinan por decir que aquí sí que se puede producir una vulneración de la libertad de obrar e integridad moral del sujeto, aunque los Tribunales no se vienen pronunciando en este sentido.

Por otro lado, en cuanto a “*altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana*”. Aquí el problema que se plantea fundamentalmente es como delimitar conductas para que no sean constitutivas de delito aquellas que pueden ser solamente desagradables. Esta cláusula hace referencia a que, valorando de manera objetiva y general la vida cotidiana de la víctima, esta se ve alterada por las conductas del “*stalking*”.

Para ello conviene partir de la base de: ¿qué se entiende por vida cotidiana?, ¿qué conductas pueden dar o no lugar a ello?

Según PATRICIA BALLESTEROS, por vida cotidiana entiende: “*el conjunto de actos o actividades que se realizan en el transcurso ordinario de los días, relacionados con las obligaciones laborales,*

¹³ TORÍO LÓPEZ, A “La estructura típica del delito de coacción” Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1977, pp 35 y ss

*domésticas y con los tiempos de ocio. Implica rutina en su desempeño (...), la cual sólo se ve alterada por periodos vacacionales o situaciones excepcionales, de manera que aquello que se realiza en estas épocas, no formaría parte de la vida cotidiana.*¹⁴

Esto nos lleva a señalar que aquellas actuaciones, aunque sean bastante graves, en relación a conductas que se llevan a cabo de una manera concreta y no cotidiana, no son subsumibles en el tipo. Por lo tanto, ¿Cuándo se entiende alterada esa vida cotidiana? Esta es una respuesta bastante compleja. La doctrina viene dando respuesta a esta pregunta a través del criterio de la “persona común”.

Aquí uno de los problemas que se plantean es ¿si la persona acosada, no cambia su rutina diaria por su valentía, o, si no la puede cambiar por circunstancias externas a él? Aquí, a priori, parecería que, al no haber cambiado la rutina diaria, pues no se ha consumado el tipo penal. Sin embargo, puede darse la situación inversa, que cualquier conducta padecida, por muy mínima que sea, lleve a un cambio radical de su actividad diaria. Por lo cual, el criterio de “persona común” debe tenerse en cuenta desde la perspectiva de la gravedad de la modificación de la vida cotidiana, pero, a la vez, a la magnitud de esas actuaciones respecto de la solución adoptada por la víctima.

Por ello, una de las peculiaridades que tiene el “*stalking*”, respecto de otros tipos delictivos relacionados con el acoso, es que aquí el resultado está condicionado por la víctima. Esto nos llevaría a decir que el delito no se ve consumado hasta que la víctima no se da por vencida en relación a las conductas acosadoras.

En lo que se refiere a “*las personas especialmente vulnerables*”, que señala el párrafo segundo del art 172. Ter CP, la doctrina ha sido bastante crítica con este punto porque nada se dice sobre quienes son “*las personas especialmente vulnerables*”, ¿esto haría referencia a personas por razón del sexo? ¿de la edad?, ¿de una enfermedad, quizá? Lo cierto es que la inconcreción en este punto es patente.

¹⁴ TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016 pp 156

En relación a estas cuestiones, y fundamentalmente en relación a la alteración de la vida cotidiana, un sector muy importante de la doctrina considera que sería conveniente hacer una reforma para que el legislador incluya una pena por el delito consumado, quedando fuera de la configuración del mismo. Por lo que, el dolo quedaría descolgado, ya que, si el sujeto no busca, o no tiene por finalidad alterar la rutina de vida de la víctima, el delito ya se habría consumado. El problema que se plantea a con este argumento es que entran en juego las condiciones objetivas de punibilidad impropias al sacar el dolo del tipo y así que la imputación sea más fácil.

Por todos estos motivos, muchos autores son partidarios de eliminar esa cláusula de “altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana”, para que así no tengan que haber actuaciones de resistencia por parte de la víctima hasta que se dé por vencida finalmente. Si no, simplemente, por una actuación de hostilidad o humillante que atente contra la integridad moral de éstas.

- **El tipo subjetivo**

Como hemos venido señalando anteriormente, una cuestión fundamental de este delito es que se exige que sea doloso necesariamente. Pero como se ha mencionado anteriormente, es necesario que esa actuación dolosa atente contra la vida cotidiana de la víctima. En consecuencia, uno de los problemas que se plantean en este sentido es que la resistencia que oponga la víctima es importante para este delito, cuando no debería de ser así.

La doctrina mayoritaria entiende que, además del dolo, se exige el llamado “*animus exagitandi*” o ánimo de acosa, y, por otro lado, el “*animus insidiendi*”, es decir, la intención de acechar a la víctima para que se pueda otorgar así unidad en la acción del sujeto activo, evitándose así que situaciones de dolo eventual o que son simplemente desagradables, sean punibles. En consecuencia, solo sería punible el dolo directo.

2.3.3. La antijuricidad y la culpabilidad

La antijuricidad hace referencia a que el sujeto tenga conocimiento de que su conducta es ilegal. Si no se da este presupuesto, estaremos ante un error de prohibición, que, dependiendo de los casos, en tanto en cuanto sea vencible o no, puede tener como consecuencia su exculpación o a una disminución de la pena inferior en uno o dos grados. En este aspecto la doctrina del Supremo es bastante restringida. Se habla de un “núcleo duro del Derecho Penal”, es decir, una serie de conductas que tenemos conocimiento que están prohibidas. La cuestión que se plantea aquí es, si el “*stalking*”, se engloba de ese núcleo duro.

Pues bien, la doctrina mayoritaria entiende que el “*stalking*”, no se engloba en ese núcleo duro,¹⁵ por lo cual, se abren vías para el error de prohibición. La cuestión que se plantea ahora, es determinar, en qué casos será vencible y en qué casos no. El error vencible supone que el “*stalker*” no pudo tener conocimiento de que su actuación no era lícita. Algunos autores señalan que tendría que comprobarse que el autor con sus aptitudes físicas y psicológicas, hubiera llegado a conocer y, en consecuencia, haber evitado la infracción de la regla, en el caso de que se hubiera justificado de un modo de dominancia para conocer y actuar conforme al Derecho motivado de manera dominante a conocer y a seguir el Derecho¹⁶. En consecuencia, en estos supuestos, estamos ante un error vencible.

Respecto a la culpabilidad, la cuestión que se trata de analizar es la de los distintos componentes del delito, para que así que la actuación llevada a cabo por el “*stalker*” no sea conforme a Derecho, y, por lo tanto, sancionable desde un punto de vista penal.

¹⁵ DE LA CUESTA AGUADO, MP “Conocimiento de la ilicitud. Aproximación al conocimiento de la antijuricidad del hecho desde las teorías psicológicas del pensamiento intuitivo, en Dykinson, 2007, pp 47 y ss

¹⁶ TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016, pp 174 y ss

Partimos de la base que el estado de necesidad y la legítima defensa no resultan admisibles en este delito. Esto sería así porque la posible vulneración de la integridad moral de la víctima pueda llegar a evitarse la concurrencia de un mal mayor. Pero, otro problema que se plantea es el temporal, es decir, en el “*stalking*” el delito se realiza de manera reiterada en el tiempo, lo cual sería contradictorio con la inmediatez temporal exigida por la legítima defensa y el estado de necesidad. Pero, donde mayores problemas se pueden llegar a plantear es con la cláusula anteriormente mencionada del “sin estar legítimamente autorizado” con la eximente prevista en el art 20.7 CP que habla del que obre en el ejercicio legítimo. En este sentido, haciendo una interpretación literal del precepto, parecería incuestionable exoneración de responsabilidad criminal en tanto en cuanto tal eximente concurriese. Pero, como ya se mencionó en apartados anteriores, el sin estar legítimamente autorizado es un elemento del tipo.

En lo que se refiere a las llamadas causas de exculpación, el delito puede plantear problemas en lo que se refiere a la inimputabilidad y el error de prohibición. En lo que se refiere a la primera, los estudios psicológicos revelan que el perfil medio de los “*stalkers*” son personas que tienen una serie de trastornos mentales que les hace llevar a creer que son queridos por una persona, cuando no lo son realmente. Este trastorno recibe el nombre de erotomanía. Pero hay que tener cuidado con esta cuestión, que el sujeto pueda llegar a tener una inestabilidad mental no quiere decir que en todos los casos sea automáticamente inimputable. En este sentido, la doctrina viene distinguiendo dos categorías de “*stalkers*”. Por un lado, nos encontramos aquellos sujetos que actúan en base a una serie de impulsos desmesurados en relación al amor, celos..., y, por otro lado, aquellos que actúan en el marco de una relación laboral o económica. Los problemas mayores, a la vista de lo mencionado, se pueden llegar a plantear con los primeros. En la mayoría de los casos, en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se viene valorando estas cuestiones como una atenuante, no como una eximente. Solo se viene admitiendo como causa de exoneración de responsabilidad penal si el delito trae causa directa del trastorno, en otro caso, estaremos ante una eximente incompleta. Cuando la heteronomía es de carácter secundario, es decir, que trae causa de trastornos bipolares, por ejemplo, la cuestión se torna más dificultosa. Aquí, la jurisprudencia viene señalando que habrá que estar a la intensidad con la que el trastorno ha afectado a las capacidades intelectuales y de tipo volitivo del sujeto, previo dictamen pericial.

2.3.4. El Íter Críminis del stalking.

La cuestión que se trata de analizar ahora son las distintas etapas del delito, desde que comienza las conductas hasta la consumación. Aquí se plantean cuestiones de que desde que se inicia la acción, hasta que pueda llegar a ser consumada, hay un recorrido temporal bastante amplio, que puede dar lugar a que no se llegue a consumir el delito, y, por tanto, que no se produzca la lesión del bien jurídico protegido.

Partimos de la base de que, en este tipo delictivo, los actos de preparación no son punibles. Posteriormente, en la fase de principio de ejecución, aquí nos encontramos en una fase en donde la tentativa entra en juego, y, por tanto, siempre es punible, con la excepción de que Stalker haya evitado que el delito se llegue a consumir. Es decir, cuando el sujeto, de forma consciente y voluntaria cesa en su actuación acosadora, sin que previamente se haya producido la lesión del bien jurídico de la víctima, aquí estaríamos dentro de la excepción mencionada anteriormente.

En la fase que estábamos mencionando, estaríamos en la fase de la tentativa cuando ya se han exteriorizado todas las actuaciones para la ejecución buscando así la lesión del bien jurídico, pero que dicha lesión no se llega a producir por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Aquí, en esta fase, la sanción sería la pena inferior en uno o dos grados, en función de la peligrosidad de esa tentativa. Aquí la doctrina distingue entre la tentativa acabada y la inacabada.

Hay que tener en mente que el delito se consuma cuando se altera gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Partiendo de esta premisa, las actuaciones que se han llevado a cabo las catalogaremos de tentativa acabada o inacabada en función del grado de la ejecución, delimitando y distinguiendo así cuando esas actuaciones han culminado con fracaso y cuando aún se están desarrollando. La doctrina entiende que, al ser el stalking un delito de resultado, no sería factible sostener la idea de una tentativa acabada. Además, si seguimos con las teorías que se han mencionado anteriormente, en relación a la resistencia mostrada por el sujeto pasivo, nos encontramos con que la delimitación entre tentativa y la consumación del delito es bastante compleja.

Por otro lado, otras interpretaciones sostienen la posibilidad de que el bien jurídico se pueda llegar a lesionar cuando se crea un ambiente humillante y hostil, previos a la situación de alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. En estos casos no habría diferencias entre la tentativa y el delito consumado.

Otros problemas se pueden plantear en cuanto a las distintas modalidades en las que se puede llevar a cabo este delito, como por ejemplo intentar establecer contacto con la víctima mediante algún medio para comunicarse o a través de una tercera persona. Aquí se las dificultades que se pueden generar son en cuanto a ese intento. Ya que el simple intento podría dar lugar a que el tipo se consumase, mientras que, en otros supuestos, en los que se mantiene el contacto un par de veces puede no llegar a consumarse y estar así en tentativa.

Por otro lado, cuando se intenta llevar a cabo el delito a través de un tercero, y a través de la utilización ilegítima de los datos personales de la víctima. En estos supuestos la jurisprudencia entiende que ese uso indebido de los datos personales de la víctima, así como el contacto con los terceros, la jurisprudencia entiende que habría que analizarlos desde el punto de vista esa fase previa a la consumación del delito.

El mayor problema que se plantea con todas estas conductas es el llegar probar que las situaciones mencionadas anteriormente se integran en la fase tentativa y no en la de consumación del tipo delictivo. A esto hay que recordar que el delito de stalking es un delito privado que se persigue a instancia de la persona agraviada, lo que puede plantear problemas a en relación a cuando podemos entender que el delito se ha consumado o no.

2.3.5. Participación y autoría

En cuanto a la autoría, tenemos que el delito de “*stalking*” no es un delito especial en relación a que el autor del delito tenga que reunir unos caracteres determinados. Aquí nos encontramos con que cualquier persona puede ser autora de este tipo delictivo. La hipótesis más fácil es aquella en la que el sujeto activo lleva a cabo por sí mismo las conductas que integran el tipo penal, a las cuales ya nos hemos referido anteriormente en otros apartados.

En estos supuestos la respuesta será muy fácil en relación a determinar quién es el autor del delito. No obstante, también pueden intervenir en la comisión de este delito terceras personas. La cuestión será, por tanto, dirimir las responsabilidades en las que estas personas puedan incurrir.

Por tanto, distinguimos diferentes posibilidades: 1) Que una única persona actúe de manera solitaria. 2) Que varias personas actúen en calidad de autores o coautores. 3) Que una o varias personas en calidad de autores actúen conjuntamente con una o varias personas -partícipes o cómplices-. Para tratar de delimitar los distintos supuestos, hay que partir de la base de que la autoría o coautoría haría referencia a aquellas personas que cuyas actuaciones son relevantes y significativas en la fase de ejecución. Esto ya nos da una primera pista o cuestión a tener en cuenta para poder delimitar los diferentes supuestos, ya que, a veces, no es sencillo. Otra cuestión también a tener en cuenta es que también es autor aquella persona que, que habría ejecutado la acción a través de otra voluntad, teniendo en cuenta elementos jurídicos mediante otro cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no tendría libertad, o desconociese el carácter de la acción que ha llevado a cabo o lo comprende en su caso el sujeto de detrás o en el marco de una organización

También puede darse la posibilidad de que una persona, mediante precio, recompensa o promesa, solicite a otras personas que realice las conductas integran el tipo penal de “*stalking*”. Aquí la casuística es fundamental para poder calificar la actuación de los sujetos de una manera correcta en cada caso.

En este sentido se nos pueden plantear varias hipótesis:

- Una persona solicita a otra que realice alguna o algunas de las conductas del “*stalking*”. Ésta otra persona lo acepta, -siendo conocedor de que esas conductas son ilegales-. En este sentido el que solicita esas conductas tendría la condición de inductor, mientras que el que las lleva a cabo, de autor.

- Otra posibilidad sería que una persona solicita a otra que se realicen alguna o algunas conductas del “*stalking*”. Ésta otra persona acepta, pero, ambos sujetos diseñan una idea para actuar. En este supuesto, ambas personas serían coautores.
- La tercera hipótesis que se puede llegar a plantear sería que una persona solicita a otra que se realicen alguna o algunas conductas del “*stalking*”. Ésta acepta, sin embargo, no conoce cuales son las motivaciones de esa persona para que éste actúe de esta manera, o actúa con error. En consecuencia, el solicitante, aunque no ha ejecutado la acción, sería el autor, ya que es la persona que tiene la posición de dominio.

Una situación de autor mediata, sería, por ejemplo, la siguiente: un sujeto contrata con una empresa de reparto para que todos los días se le entregue a la víctima un reparto. En este supuesto, el transportista no será más que el instrumento del contratante. Por otro lado, otra situación distinta sería, por ejemplo, aquella la que se realiza un contrato con una entidad para la gestión del cobro de créditos.

El acreedor del crédito no es el sujeto que se encarga del cobro, es decir, no es el que lleva a cabo actuaciones de aproximación. En este sentido, no participaría en la ejecución. La empresa, lógicamente, será la que elabore el plan para la cobranza del crédito. Pero, solo una persona física puede llegar a ser autor en este delito, porque no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este delito.

Se nos plantean varias alternativas al respecto. La primera posición es entender que del cobro del crédito se encarga la entidad, y, por tanto, esta actuación responde a cuestiones de política empresarial, siendo la empresa la que lleva a cabo el delito. Pero, otra alternativa sería que la decisión adoptada provenga de un trabajador individualmente considerado, o de un grupo de ellos, para cobrar de una manera más rápida el crédito.

En la primera hipótesis, tendremos que acudir a la cláusula de “actuar en nombre de otro”, en virtud de la cual, el titular de la entidad sería el responsable penal. La otra hipótesis

nos lleva a reflexionar sobre quien ha llevado a cabo la decisión, quien ha sido el sujeto que la ideó, quien la ejecutó, y si hay algún tipo de dependencia jerárquica entre ellos. En este sentido hay que distinguir, que la decisión sea de un trabajador individual, en donde de manera incuestionable, la autoría de éste será clara. Donde se plantean más dificultades es cuando la idea proviene de un superior jerárquico y la ejecuta un subordinado. Aquí nos volvemos a plantear dos posibles salidas. La primera, que el trabajador ejecute la orden sin ninguna objeción y conocimiento, simplemente porque proviene del superior jerárquico, y, la segunda, que el trabajador ejecute la acción coaccionado. En ambos supuestos, a pesar de las posibles diferencias de matiz, el autor será el superior jerárquico.

Esto sería así porque el sujeto que ostenta el dominio de hecho sería el superior jerárquico, y no el trabajador, pero como no es el que la ejecuta, sería un autor mediato. Estas situaciones la doctrina las viene denominando como una autoría mediata en dispositivos planificadores del dominio. Esta teoría, inicialmente aplicable a grupos terroristas, viene a decir que las actuaciones de control y planificación provocan que el sujeto que las realice tenga la consideración de autor mediato.

En relación a las terceras personas que llevan a cabo estas actuaciones, cabe plantearse si son una mera herramienta del sujeto que es verdaderamente autor del delito, o si, por el contrario, su actuación genera algún tipo de responsabilidad penal. Aquí conviene iniciar el planteamiento por aquel sujeto que inicia un contacto por la solicitud de otro. Se puede entender que aquí dependerá de las circunstancias del caso específico.

Puede darse la situación de que se utilice a esa persona para tener ese contacto con la víctima y que este tercero no tenga constancia de por qué lleva a cabo esa actuación, es decir, cuáles son las motivaciones del solicitante para ello. Pero también puede darse la situación de que este tercero tenga total conocimiento de ello, y, aun así, decida actuar libremente.

Por ejemplo, en aquel supuesto en el que el sujeto activo contacta con el tercero, que es familiar de la víctima, para que le lleve un mensaje a la víctima. Aquí nos encontramos con que esa conducta no es punible desde la perspectiva del tercero, ya que no se ha realizado de

una manera insistente y reiterada. De modo que, la autoría recaería de manera absoluta sobre el sujeto activo, ya que el que realiza la acción punible de iniciar o mantener un contacto con la víctima a través de la tercera persona sería el sujeto activo. Cuestión diferente sería que el sujeto activo le solicitase tales conductas al tercero y éste se mostrase a favor. Aquí nos encontramos con un supuesto de coautoría, en tanto en cuanto el tercero actúa de una manera dolosa.

Por otro lado, la posibilidad de que terceras personas mantengan un contacto con la víctima a través de un uso no debido de sus datos personales, puede plantear dificultades en cuanto a la autoría y la participación. Aunque el problema fundamental se plantea no tanto con el uso de esos datos, sino con las actuaciones que estos terceros lleven a cabo. En este sentido tenemos que señalar que, en la práctica, la conducta que es objeto de sanción, de manera normal, no se realiza de una manera insistente o reiterada, sino que esa actuación insistente y reiterada solo se dará en el contacto de los terceros con la víctima, -titular de los datos-.

A pesar de que esta actuación sí que sería punible, la cuestión fundamental radica en la autoría y la participación que se derivan de dichas actuaciones. El propio delito de que una persona solicita a otra que se realicen alguna o algunas conductas del “*stalking*”, cuando nos menciona las diferentes conductas que son sancionables, señala que se deben de realizar de una manera insistente y reiterada y sin estar legítimamente autorizado. Sobre estos mimbres trataremos de plantear diferentes posibilidades de que terceras personas tengan contacto con la víctima a través del uso indebido los datos de ésta.

Por ejemplo, nos planteamos el caso de que el sujeto activo publica en Internet los datos personales de la víctima, para reseñar que ésta presta favores de naturaleza sexual. Terceras personas se ponen en contacto con la víctima, ya sea en una o más ocasiones. Éstos no conocen que los datos que se han publicado sobre esa víctima se han hecho de una manera no debida. En este supuesto, éstas terceras personas no van a ser responsables penalmente porque están actuando con error de tipo. Esto nos lleva a decir que el autor será, exclusivamente, la persona que publicó esos datos.

Distinto sería el caso de que, a pesar de que los datos de la víctima se han publicado indebidamente, cuando esas terceras personas se ponen en contacto con la víctima y ésta les informa de que sus datos se han publicado indebidamente y, aun así, persisten en su actuación, aquí estas personas sí que serían autoras de un delito de que una persona solicita a otra que se realicen alguna o algunas conductas del “*stalking*”. No obstante, la peculiaridad que tiene este caso es que es un delito de “*stalking*” diferente del delito de “*stalking*” llevado a cabo por el que publicó los datos indebidamente.

2.3.6. Cuestiones Concurrales

Como ya se ha mencionado, el delito de “*stalking*” es relativamente nuevo, y hasta que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en 2015, las conductas que abarca el actual delito de “*stalking*” se castigaban en los delitos de coacciones y amenazas. Por lo tanto, esto ya nos puede dar una ligera idea de los problemas concursales que se pueden dar con este delito. Las conductas que se pueden llegar a desarrollar pueden ser subsumibles en uno o varios tipos penales. La cuestión de la que se trata de analizar en este apartado es la de tratar de dar respuesta a esos problemas concursales que se pueden llegar a desarrollar y plantear en la práctica.

Antes de entrar en materia, con los problemas relativos al concurso de normas o el concurso de delitos, hay que tener en cuenta que la doctrina del Tribunal Constitucional viene aludiendo al principio “*non bis in ídem*”, el cual viene a señalar que se está castigando dos veces a una persona por los mismos hechos, cuando la conducta que este ha realizado es concordante con las normas con las que se le está sancionando. Esto sería contrario a tal principio, por lo cual, habría que determinar cuál es el que se aplica finalmente.

El propio art 172 ter en su apartado tercero se prevé una cláusula para dar respuesta a problemas de concurso real: “*Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso*”. Esta cláusula hay que ponerla en relación con el delito de amenazas. Lo que se busca es evitar otorgar algún tipo de privilegio al acosador que realiza su actuación acosadora a través de amenazas. Es decir, se trataría de evitar que se llegase a la situación de que una amenaza, constitutiva del

tipo de amenazas del art 169 CP, se castigase con mayor gravedad respecto de si se realizan varias actuaciones que cumplen los requisitos del acoso.

No obstante, esta vía de escape por la que ha optado el legislador ha sido fuertemente criticada por un sector doctrinal importante que entiende que se vulnera el principio *non bis in ídem* tanto desde la perspectiva de entender que el bien jurídico protegido es la libertad como la integridad moral. La primera postura entiende que no es posible castigar por un lado amenazas y coacciones llevadas a cabo por alguna de las conductas del “*stalking*” (como es vigilar, aproximación física, etc) y que se aplique luego también del delito de acoso predatorio, ya que el bien jurídico de los dos delitos sería el mismo, existiendo razón de sujetos y de hechos.

En este sentido, si defendemos la libertad como el bien jurídico protegido, parecería evidente que la defensa de la integridad moral como bien a proteger por el delito de “*stalking*”, conllevaría a que se admitiese dicha cláusula concursal, porque no tendría lugar la razón el fundamento de los delitos de amenazas y las coacciones con el “*stalking*”. No obstante, hay autores que no se manifiestan partidarios de estas teorías. Un ejemplo de ello sería MATALLÍN EVANGELIO el cual nos viene a señalar que “aunque los bienes jurídicos sean distintos, la conducta del sujeto se está valorando dos veces, una por el acto individual, que contribuye a la producción del resultado típico de grave alteración del desarrollo de la vida cotidiana, y, otra por su realización insistente y reiterada, productora de ese mismo resultado, lo que resulta inadmisibile”.¹⁷

En el delito de “*stalking*” lo importante no es la vigilancia o el contacto con la víctima, sino que la importancia deriva de la situación hostil o humillante generada por la realización de una manera insistente y constante de esas conductas. Algunos problemas que se plantean en este sentido son es que se buscaba el castigo de determinadas actuaciones que por sí mismas no eran constitutivas de delito, en donde la suma de todas ellas es capaz de adquirir

¹⁷ MATALLÍN EVANGELIO, A “Acoso-Stalking: artículo 172 ter”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp 560 y ss

una relevancia como para poder vulnerar la integridad moral. La cuestión es cuando, al menos una de esas conductas, también puede lesionar otros bienes jurídicos como es por ejemplo la libertad sexual, la salud física, mental, etc.

Para dar solución a esta problemática, algunos autores son partidarios de modificar la cláusula actualmente vigente por otra que venga a señalar algo similar a “con la excepción de que los hechos fuesen constitutivos de un delito más grave”. Por lo tanto, el delito de acoso no se aplicaría a aquellas situaciones en las que los hechos punibles pudiesen atentarse contra la integridad moral o la libertad. En este sentido, siguiendo estas corrientes doctrinales, no sería susceptible de aplicación la cláusula concursal a la que nos hemos referido en los supuestos de acoso sexual, acoso inmobiliario, acoso a menores, entre otros.

En este sentido, una gran corriente doctrinal considera que esta cláusula hace referencia a aquellas situaciones o delitos en los que el bien jurídico protegido sea distinto de los que ya hemos mencionado anteriormente o, a delitos en los que no haya razón entre los sujetos, a pesar de los bienes jurídicos que se puedan llegar a proteger en cada uno de los casos que se puedan llegar a plantear.

Por otro lado, nos podemos plantear también la cuestión relativa al concurso ideal de delitos. Se da en aquellas situaciones en las que una o varias de las conductas que aparecen tipificadas en el art 172 ter nos deriva a que no solo se ha producido un delito de “*stalking*”, sino que también se pueden haber producido por esas mismas conductas otros tipos penales. En ejemplos que se han mencionado anteriormente, hablábamos de aquella conducta en la que el sujeto activo publicaba de manera indebida datos personales de la víctima en internet para señalar que ésta ofrecía servicios de naturaleza sexual, y así que las terceras personas se pongan en contacto con la víctima. Bien, a pesar de que esto, indiscutiblemente es constitutivo de un delito de “*stalking*”, este delito estaría en concurso ideal con el delito contra el derecho al honor de la víctima.

La última situación a plantear sería la del concurso real, que es cuando se llevan a cabo varias actuaciones delictivas distintas, y, en consecuencia, una variedad de delitos cometidos por el sujeto activo. Por ejemplo, el sujeto activo empieza llevando a cabo conductas que son constitutivas de “*stalking*”, pero posteriormente decide acabar con la vida de la víctima y la asesina. Aquí nos encontramos con el que el delito de asesinato, en cuanto a su conducta típica, no se engloba en las que recoge el “*stalking*”, por lo tanto, esto nos llevaría a decir que se han producido varias actuaciones, que son la de acosar y asesinar, y, por tanto, se han cometido dos delitos distintos, el de “*stalking*” y el de asesinato.

3. CONCLUSIONES

Una vez llegados a este punto, en donde ya hemos analizado el delito del “*stalking*”, desde un punto de vista criminológico en cuanto a los caracteres de los “*Stalkers*” y los de las víctimas, así como la evolución legislativa que han tenido las conductas que ahora se tipifican en este delito y un análisis jurídico de este delito, podemos extraer varias conclusiones.

La primera de ellas es que el “*stalking*” supone la realización de una o unas series de conductas de manera intrusiva y repetitiva respecto de una persona, que es la víctima. El carácter repetitivo de las conductas del “*stalking*” es fundamental para poder valorarlo, ya que la realización de una única conducta, que pudiese llegar a estar integrada en el tipo penal de este delito no es suficiente para entender que este se ha realizado o consumado. La cuestión que se planteaba, con dificultad en la doctrina, era determinar en cuantas ocasiones se tenían que realizar esas conductas para entender que este delito se ha consumado, ya que el propio art 172 ter no nos lo menciona. En relación a los caracteres de la víctima, los datos arrojan con claridad que hay una mayor propensión a que ésta sea mujer antes que varón, siendo la edad promedio entre los 18 y los 25 años.

Por otro lado, conviene reseñar también que las conductas que abarcan este delito son de lo más variopintas, desde aquellas en las que el sujeto puede realizar él solo, a aquellas en las que se requiere la intervención de terceras personas para que este delito posteriormente pueda tener lugar. Esto va a plantear problemas fundamentalmente en cuanto a la

determinación de la autoría e intervención de las personas implicadas en estas actuaciones y la posible responsabilidad y calificación de las mismas, en tanto si son autores, coautores o, simplemente, partícipes. Además, la realización de las conductas que abarca este delito nos puede plantear problemas en cuanto a los posibles problemas concursales que se pueden desarrollar, tanto desde el punto de vista del concurso ideal, cuando las conductas del “*stalking*”, provocan consigo la consumación de otros delitos, así como aquellas situaciones en las que se la realización de una o varias conductas de este tipo delictivo da lugar también a que se consumen otros, así como en situaciones de concurso real en las que el actor realiza actuaciones que son constitutivas de delito de “*stalking*” y otros, como puede ser el caso del delito de asesinato.

También conviene destacar que este delito tiene efectos psicológicos variados, que están relacionados con la existencia de una previa relación entre el acosador y la víctima, el tipo de actuaciones que aquel lleva a cabo, la frecuencia de las conductas, la duración y otra serie de variables. Esto hay que ponerlo de manifiesto con el hecho de que los estudios señalan que cuanto más duran estas conductas, cuanta mayor frecuencia de las mismas, la víctima va experimentando diferentes sensaciones y efectos psicológicos, los cuales van siendo cada vez más agravados, lo que conlleva que las medidas que las víctimas toman para acabar con esta situación son de lo más radicales que una persona se pueda llegar a imaginar, como es por ejemplo el cambio de domicilio, rutina diaria, e incluso de ciudad.

Una de las cuestiones clave para poder entender este delito es que se requiere que las conductas que el sujeto realiza provoquen un cambio o alteren en el desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Esto es trascendental, puesto que conductas aisladas que no llegan a este tipo de situaciones no se pueden valorar como constitutivas de un delito de “*stalking*”. Las dificultades que se plantean al respecto es que no todas las víctimas tienen la misma resistencia ante estas situaciones, de manera que mientras unas con pocas actuaciones acosadoras se ven empujadas a cambiar su actuación diaria, otras, por el contrario, tienen mayor aguante y no cambian sus rutinas de una manera tan fácil, lo que no quiere decir que éstas no se vean sometidas a conductas constitutivas de “*stalking*”. Lo cual nos lleva a que las valoraciones del caso a caso concreto, en definitiva, la casuística, sea trascendental en este tipo delictivo.

Por último, conviene mencionar la cuestión relativa a cuál es el bien jurídico protegido en este tipo delictivo, ya que el debate doctrinal ha sido bastante intenso, sobre si entender que el bien jurídico era la libertad, entendida como libertad de obrar, o por el contrario la integridad moral, o si son los dos. No hay una unanimidad en la doctrina al respecto, ya que los autores divergen bastante en este punto.

4. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO DE ESCAMILLA, A.: “El delito de stalking como nueva forma de acoso. Cyberstalking y nuevas realidades”, Revista La ley penal, n°. 105, 2013

COBO DEL ROSAL, M “El acoso sexual” CESEJ, Madrid, 2006.

DE LA CUESTA AGUADO, MP “Conocimiento de la ilicitud. Aproximación al conocimiento de la antijuricidad del hecho desde las teorías psicológicas del pensamiento intuitivo, en Dykinson, 2007

LAFONT NICUESA, L, “Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso” Tirant lo blanch, Valencia, 2017

MATALLÍN EVANGELIO, A “Acoso-Stalking: artículo 172 ter”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

PEREZ MACHÍO, A “Mobbing y Derecho Penal” Tirant lo blanch, Valencia, 2007

TAPIA BALLESTEROS, P, “El nuevo delito de acoso o stalking”, WoltersKluwer, Barcelona, 2016.

TERZI, L, “El nuevo delito de stalking: primeras consideraciones”, en Revista General de Derecho Penal, n° 11, 2009.

VILLACAMPA ESTIARTE, C, “Delito de acecho-stalking: artículo 172 ter”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J (Director) y DÓPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coordinador), Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma de Penal 2012, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013

VILLACAMPA ESTIARTE, C, “El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en el derecho penal español”, en Cuadernos de Política Criminal, Número 109, I, Época II, mayo 2013.

VILLACAMPA ESTIARTE, C, “El nuevo delito de stalking/acoso” Iuris, n°210, 16 de marzo, 2014

VILLACAMPA ESTIARTE, C “Stalking: Análisis jurídico, fenomenológico y victimológico”, Aranzadi, SAU, Pamplona, 2018

VILLACAMAPA ESTIARTE, C, Stalking y Derecho Penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso, Iustel, Madrid, 2009.

WESTRUP, “Applying Functional Analysis to Stalking Behaviour” Meloy, The Psychology of stalking. Clinical and Forensic Perspectives, 1998.